



INICIATIVA QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, A TRAVÉS DE SU COORDINADOR, DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA, POR EL QUE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

C. Diputado Presidente de la Mesa Directiva

C. C. Compañeras y Compañeros Diputados

El suscrito Diputado Alberto Amaro Corona, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta LXII Legislatura, a nombre de dicho Grupo Parlamentario, con fundamento en los Artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento a usted la Iniciativa de Ley del Sistema Anticorrupción para el Estado de Tlaxcala, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En abril del 2015 la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, aprobó con más del 90 por ciento de votos a favor, diversas Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para llevar las demandas de la ciudadanía en materia de combate a la corrupción a nuestro mayor ordenamiento jurídico.





Las Reformas a nuestra Constitución Federal, en materia de combate a la corrupción, establecieron en su Artículo 113 la creación del Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

El Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su último párrafo que las entidades federativas deben establecer Sistemas Locales Anticorrupción, con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

En cumplimiento al mandato constitucional de establecer el Sistema Anticorrupción de nuestro Estado, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó ante esta Soberanía la iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala para establecer el citado Sistema, la cual fue incluida en el dictamen final aprobado por esta Soberanía que reformó y adicionó la citada Constitución Local en las semanas pasadas.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece en su Artículo 7 que los Sistemas Locales Anticorrupción forman parte del Sistema Nacional, mismo con el que deben coordinarse para la emisión de políticas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Igualmente, la referida Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece en su Artículo 36, que los Sistemas Locales Anticorrupción deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que dicha Ley otorga al Sistema Nacional; y, deberán contar con las atribuciones y procedimientos





adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan.

En el Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno, nuestro Estado ha mostrado un significativo incremento en la percepción ciudadana de corrupción: entre el 2001 y el 2010, el Estado de Tlaxcala pasó de una calificación ciudadana de corrupción de 6.6 a una calificación de 10.2. Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reporta una tasa de 13 mil 174 víctimas de corrupción por cada 100 mil habitantes, cifra que se ubica sobre la media nacional de 12 mil 590 y coloca a la entidad en el 8º lugar nacional. El INEGI reporta también 28 mil 711 actos de corrupción por cada 100 mil habitantes en Tlaxcala, ubicando a nuestra entidad entre los 10 estados más corruptos del país.

En el contexto actual de nuestro estado, combatir los hechos de corrupción es necesario para fortalecer a las instituciones públicas y para otorgar a la ciudadanía la garantía de que los recursos públicos; y, específicamente sus impuestos, se gastan con eficiencia, buscando siempre el bienestar colectivo.

En este sentido, a principios de 2017, la OCDE publicó el Estudio sobre Integridad en México, en el que se muestra que, si la corrupción no se combate con eficacia, será imposible abatir eficazmente otros problemas que enfrenta nuestro país, como la caída de la productividad y la competitividad, la profunda desigualdad que nos aqueja y la grave inseguridad que afecta en mayor medida a algunas regiones del país.

Es así que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 134 que los recursos económicos de los que dispongan las Entidades Federativas y los Municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Asimismo, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están





bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este contexto, resulta urgente la creación del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, que escuche y recoja las demandas de la sociedad civil de prevención y sanción de hechos de corrupción, con el objetivo de fortalecer el actuar de los tres órdenes de gobierno, que incida en un gobierno más eficiente, transparente, equitativo y eficaz, que permita combatir la desigualdad social que aqueja a nuestro estado, prevenir y combatir la inseguridad, así como promover una procuración de justicia eficaz.

Las herramientas jurídicas e institucionales para combatir la corrupción deben tener los alcances necesarios para investigar y sancionar todas las formas que adopta, como la administración de recursos públicos independientemente de que sean financieros, materiales o humanos, la impartición de justicia o conflictos de interés determinados. Si la corrupción es el uso de los recursos y el poder público para el cumplimiento o la obtención de beneficios privados, las herramientas para combatirla deben ser tan amplias como sus modalidades.

Sólo con este nuevo andamiaje institucional, lograremos alcanzar las enseñanzas que Don Benito Juárez esbozó hace dos siglos, a disponer de las rentas con responsabilidad; a gobernar con sujeción a las leyes y no a impulsos de una voluntad caprichosa; a consagrarnos asiduamente al trabajo, sin improvisar fortunas ni entregarnos al ocio y a la disipación; y, sobre todo lo anterior, a vivir en la honrosa medianía que nos proporciona nuestro salario.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta LXII Legislatura, presenta al Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO





DE DECRETO

PRIMERO. Con fundamento en los Artículos 113, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala expide la Ley del Sistema Anticorrupción para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

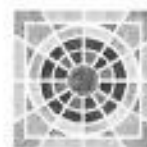
Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado de Tlaxcala y tiene por objeto establecer las bases de coordinación para el funcionamiento del Sistema previsto en el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción de las instancias estatales y de los municipios;





- II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que toda entidad pública del estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- IX. Establecer las bases del Sistema de Fiscalización; y,





- X. Establecer las bases de coordinación para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información mediante sistemas electrónicos, que generen las instituciones competentes.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Comisión de selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia el artículo 108 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema;
- IV. Comité de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere la fracción I del Artículo 108 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;
- V. Días: días hábiles;
- VI. Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus homólogos de los Ayuntamientos; la Procuraduría General de Justicia, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos;
- VII. Contraloría Interna: a las Contralorías del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, de los Ayuntamientos y de los órganos autónomos;
- VIII. Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;



- IX. Secretario Técnico: la o el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;
- X. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Sistema: el Sistema Estatal Anticorrupción; y
- XII. Sistema Estatal de Fiscalización: el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos que integran el Sistema.

Capítulo II

Principios que rigen el servicio público

Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto; y, la actuación ética y responsable de cada servidor público.



TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Capítulo I Del objeto del Sistema Estatal Anticorrupción

Artículo 6. El Sistema tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Artículo 7. El Sistema Estatal se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización; y,
- IV. Los representantes de los Sistemas Municipales.

Capítulo II Del Comité Coordinador

Artículo 8. El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Artículo 9. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:





- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. La aprobación, diseño y promoción de la política en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política anticorrupción y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité





- Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;
- IX.** Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;
- X.** El establecimiento de mecanismos de coordinación con los Sistemas Municipales anticorrupción;
- XI.** La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes;
- XII.** Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema;
- XV.** Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a las Contralorías Internas y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XVI.** Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones; y,;



XVIII. Las demás señaladas por esta Ley.

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. La o el titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala;
- III. La o el titular de la Subprocuraduría Especializada en Combate a la Corrupción;
- IV. La o el titular de la Contraloría del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala;
- V. Una o un representante del Consejo de la Judicatura del Estado;
- VI. La o el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; y;
- VII. La o el Titular del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

Artículo 11. Para el adecuado funcionamiento del Sistema, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre las y los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 12. Son atribuciones de la o el Presidente del Comité Coordinador:

- I. Presidir las sesiones del Sistema y del Comité Coordinador correspondientes;
- II. Representar al Comité Coordinador;
- III. Convocar por medio de la Secretaría Técnica a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;

- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento de la o el Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;
- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción; y,
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

Artículo 13. El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. La o el Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición de la o el Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

El Sistema sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

Artículo 14. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.



La o el Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Las y los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

Capítulo III

Del Comité de Participación Ciudadana

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema.

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanas o ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrada o nombrado Secretario Técnico.

Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada; y, sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.



Artículo 17. Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma y su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 constitucional.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 18. Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado de Tlaxcala constituirá una Comisión de selección integrada por nueve personas nacidas y residentes en el Estado de Tlaxcala, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:
 - a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatas y candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la

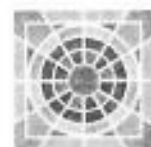


convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

- b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.
 - c) No podrá elegirse más de una propuesta de las provenientes por cada una de las instituciones de educación superior, de investigación u organizaciones de la sociedad civil especializada. El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.
- II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública dirigida a toda la sociedad del Estado de Tlaxcala, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;



- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y,
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine; y, que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección de la o el nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y la o el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 19. Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal de la o el representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirle durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses la o el integrante al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 20. El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente o Presidenta, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de las y los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación; y, en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto de la o el Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre las políticas integrales;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
 - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes en las materias reguladas por esta Ley;
 - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;



- IX.** Llevar un registro de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana;
- X.** Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política anticorrupción, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema;
- XI.** Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII.** Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, así como a las Contralorías Internas;
- XIII.** Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XIV.** Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XV.** Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVI.** Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII.** Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema; y,

XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

XIX. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 22. La o el Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar; y,
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción II.

Artículo 23. El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

Capítulo IV

De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción

Sección I

De su organización y funcionamiento

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la presente Ley.

Artículo 26. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Ejecutivo Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos de correspondientes; y,
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por lo establecido en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva contará con una contraloría interna; y, contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

La Contraloría Interna estará limitada en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones de bienes, servicios y obras públicas;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;



- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos; y,
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

Artículo 28. El órgano de gobierno estará integrado por las y los miembros del Comité Coordinador y será presidido por la o el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o Presidenta o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de las y los miembros presentes; en caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz, pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través de la o el Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 29. El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en el artículo 28 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, a la o el Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Sección II De la Comisión Ejecutiva



Artículo 30. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. La o el Secretario Técnico; y,
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción de la o el integrante que funja en ese momento como Presidente o Presidenta del mismo.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración la o el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;



- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones; y,
- VIII. Los mecanismos de coordinación con los Sistemas Municipales.

Artículo 32. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por la o el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por la o el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través de la o el Secretario Técnico.

Sección III

De la o el Secretario Técnico

Artículo 33. La o el Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelecto.



Para efectos del párrafo anterior, la o el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá a la o el mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

La o el Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

1. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
2. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e
3. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 34. Para ser designada o designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y tlaxcalteca, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia

relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y
- X. No ser secretaria o secretario de Despacho del Ejecutivo Estatal, ni Procurador de Justicia, subsecretario o subsecretaria, u oficial mayor ni Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

Artículo 35. Corresponde a la o el Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 30 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala.

La o el Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretaria o secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;



- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de esta Ley; y, una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;





- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en la política anticorrupción; y,
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de las y los miembros de la Comisión Ejecutiva.

**TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN**

Capítulo Único

De su integración y funcionamiento

Artículo 36. El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:

- I. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala;
- II. La Contraloría del Ejecutivo del Estado; y,
- III. Las Contralorías de los Ayuntamientos.

Artículo 37. Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán:

- I. Crear un sistema electrónico que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la coordinación con el



Sistema Nacional de Fiscalización a que hace referencia el Artículo 38 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y,

- II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos federales y locales.

Todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Estatal de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

Artículo 38. El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Contraloría del Ejecutivo del Estado y siete miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 36 de esta Ley que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala y de la Contraloría del Ejecutivo del Estado.

El Comité Rector será presidido de manera dual por la o el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala y el titular de la Contraloría del Ejecutivo del Estado, o por las y los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos, quienes tendrán el nivel jerárquico inmediato inferior.

Artículo 39. Para el ejercicio de las competencias del Sistema Estatal de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:

- I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;
- II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema; y,

- III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

Artículo 40. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema a las Contralorías Internas, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

Artículo 41. Las y los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Artículo 42. Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Artículo 43. El Sistema Estatal de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

Artículo 44. Las y los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

- I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;

- II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción; y,
- III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 45. Para el fortalecimiento del Sistema Estatal de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos; y,
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Corresponderá al Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento.

Artículo 46. Las y los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas

veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable.

TÍTULO CUARTO
COLABORACIÓN EN LA PLATAFORMA DIGITAL
Capítulo Único
De la Colaboración en la Plataforma Digital Nacional

Artículo 47. Conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los integrantes del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma digital nacional en formato de datos abiertos.

TÍTULO QUINTO
DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR
Capítulo Único
De las recomendaciones

Artículo 48. La o el Secretario Técnico solicitará a las y los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y a las Contralorías Internas, que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.



El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, la o el Presidente del Comité Coordinador instruirá a la o el Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 49. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de las y los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 50. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.





Artículo 51. En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.

La Comisión de Selección nombrará a las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

- a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- b. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- c. Un integrante que durará en su encargo tres años.
- d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.





Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema. Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al presente decreto

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de junio de dos mil diecisiete.





**EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**



**DIPUTADO
ALBERTO AMARO CORONA**



**DIPUTADO
NAHUM ATONAL ORTIZ**



**DIPUTADA
FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**



**DIPUTADO
CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE**



**DIPUTADO
ADRIÁN XOCHITEMO PEDRAZA**

